Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220019100

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **BIO ESTERIL SAS, FERNEY GÓMEZ MOSQUERA, OPL HOSPICLINICAS SAS e INVERSIONES COMERCIO Y FARMACEUTICAS SAS** por las siguientes cantidades de dinero descritas en el pagaré allegado como base recaudo.

1. Por la suma de $269.890.145, por concepto de capital contenido en el cartular aportado para su cobro.

2. Por la suma de $16.019.860 por concepto de Alivio PAD, con corte al 26 de abril de 2022

3. Por la suma de $7.508.397 por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital referido en el numeral 1º hasta el 26 de abril de 2022.

4. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, calculados a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No se libra el mandamiento de pago por los intereses de mora en la forma deprecada como quiera que pretende cobrar intereses de plazo al mismo tiempo que los de mora lo cual resulta improcedente.

5. Se niega el mandamiento de pago por concepto de gastos como quiera que no se encuentran demostrados en el presente asunto y resulta improcedente emitir su cobro con expectativas a futuro de probar su causación.

El presente mandamiento se libra en la forma que se consideró legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada de manera digital de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de manera física en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al Dr. Alfonso García Rubio. quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

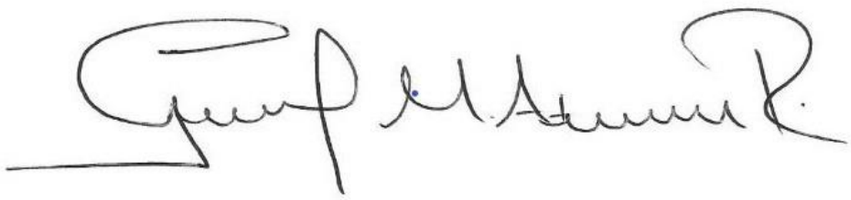

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)
Proceso Ejecutivo 11001310300120220019100

JR